



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2021.

ACTOR: ZAYETZY MONTES LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-103/2021, interpuesto por Zayetzy Montes Luna, en su carácter de aspirante a Candidata como Regidora propietaria en la tercera posición a integrar la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de *"...El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021, identificado con la clave CG/AC-055/2021, que resolvió el registro de la candidata Ana Cristina Ruíz Rangel al Municipio de San Pedro Cholula, postulada por el Partido Político Compromiso por Puebla. "Empero la aprobación de los registros de candidaturas por Partidos Políticos ha concluido el 10 de mayo del 2021..." (sic)*

RESULTANDO¹:**I. Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente, incoante:

Zayetzy Montes Luna, en su carácter de aspirante a Candidata como Regidora propietaria en la tercera posición a integrar la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Cholula

Acto impugnado:

“El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021, identificado con la clave CG/AC-055/2021, que resolvió el registro de la candidata Ana Cristina Ruíz Rangel al Municipio de San Pedro Cholula, postulada por el Partido Político Compromiso por Puebla. “Empero la aprobación de los registros de candidaturas por Partidos Políticos ha concluido el 10 de mayo del 2021.”

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2021

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de
Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Emisión de la convocatoria. El nueve de febrero, se emitió por parte del Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática relativo a las y los precandidatos de ese Partido Político, en el cual se desprende el registro de Ana Cristina Ruíz Rangel al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

3. Aprobación del Acuerdo Partidario. El diez de marzo, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, emitió el Acuerdo **08/PRD/DEE/2021**, mediante el cual, se aprobó el dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva para su presentación al Tercer Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal, respecto a la elección de las Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas del PRD, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.

4. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El tres de mayo, El Consejo General de IEE aprobó el acuerdo **CG/AC-055/2021**, mediante el cual resolvieron sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal

Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, en el cual se desprende el registro como candidata al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla de la C. Ana Cristina Ruíz Rangel por el Partido Compromiso por Puebla.

5. Primera interposición del recurso de apelación. Tal y como se desprende del informe justificado de la autoridad responsable, el quince de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE. (*sic*)

En consecuencia a lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de mayo dictado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se requirió a la apelante para que ratificara su escrito recursal.³

6. Segunda interposición del recurso. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE el escrito de demanda de la actora, lo que se verifica con el sello de la Oficialía de Partes del Instituto, así como con la certificación de interposición de recurso, debidamente firmada por el Secretario Ejecutivo,⁴ situación que será analizada en párrafos posteriores.

7. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio identificado con la clave IEE/PRE-2324/2021, suscrito por el Consejero Presidente del IEE, recibido el veintidós de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por remitido el escrito de demanda, el informe con justificación, así como las constancias que al mismo acompañan.

8. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de misma fecha, se aprobó por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado de este Tribunal, el reencauzamiento del recurso de apelación a JDC, por considerarse el medio idóneo y eficaz para resolver el presente asunto.

³ Visible en la foja 193 del expediente en estudio.

⁴ Visibles en la foja 05 y 171 respectivamente del expediente en estudio, documentales pública, que con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código Comicial, hacen prueba plena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2021

9. **Registro del expediente y turno.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-JDC-103/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. **Radicación.** Mediante acuerdo de veinticuatro siguiente se radicó el presente medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

11. **Cierre de instrucción.** El uno de junio, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo tanto, al tratarse de un juicio que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido lo anterior, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

En relación con lo antes mencionado, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

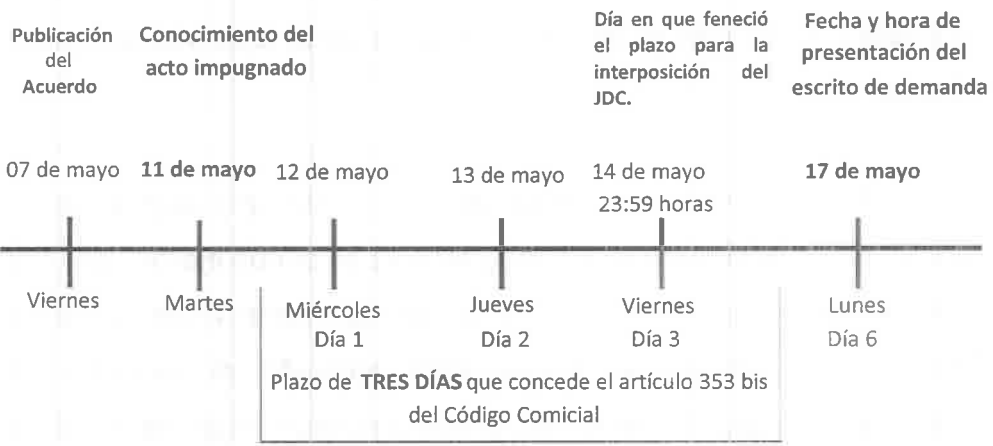
De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.**

En este sentido, en de los numerales 350, segundo párrafo y 353 bis párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que el plazo para la interposición tanto del recurso de apelación como del JDC es de **tres días** contados a partir del día **siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.**

Al respecto, la actora aduce haber tenido conocimiento del mismo el **once de mayo**, fecha que esta autoridad toma como cierta para realizar el cómputo del plazo contenido en los artículos del CIPEEP citados en el párrafo que antecede; ello sin que pase desapercibido que el presente asunto guarda relación directa con una actividad relativa a la organización del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, por lo que, con fundamento en el artículo 165 del CIPEEP, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, la actora presentó el juicio en estudio el diecisiete de mayo tal y como fue señalado en el numeral 6 del apartado de antecedentes⁵, por tanto, el tiempo transcurrido entre el conocimiento del acto y la presentación del medio, sucedió de la siguiente manera:



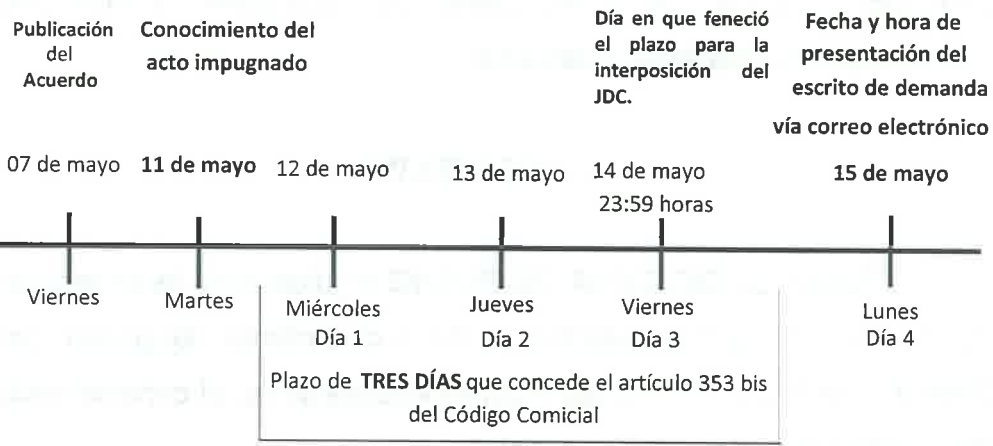
De lo anterior se deduce que el escrito de demanda fue presentado seis días después de tener conocimiento del acto, lo que

⁵ El cual es visible en la foja 05 del expediente en estudio.



produce su extemporaneidad, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Por otro lado, así como fue establecido en el numeral 5 de los antecedentes, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable aduce que fue presentado el medio de impugnación vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del IEE y en atención de brindar una interpretación *pro homine*, se analizó a partir de este supuesto.



De lo anterior se deduce que el escrito de demanda tomando en consideración este supuesto fue presentado cuatro días después de tener conocimiento del acto, por lo que, de igual forma no se tiene por satisfecha la oportunidad en el presente recurso.

En consecuencia, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la ahora promovente, presentó este medio de impugnación en su carácter candidata a la tercera regiduría de San Pedro Cholula, Puebla por el Partido Político PRD, controvirtiendo a la C. Ana Cristina Ruíz Rangel, quien fue registrada por el diverso Compromiso por Puebla para contender como candidata a la Presidencia Municipal del citado

Ayuntamiento, por lo que resulta evidente que, al ser contendientes para cargos distintos y por diversos partidos políticos, carece de interés jurídico para presentar el juicio que ahora se estudia, pues no existe vulneración alguna a los derechos políticos electorales de la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Zayetzy Montes Luna, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, -----

CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Electoral Idamis Pastor Betancourt, del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-103/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY